TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIANA MARÍA APONTE PERALTA CONTRA SANDRA LUCÍA PRIETO GIRALDO. Radicación No. 25286-31-05-001-**2019-00755**-01.

Bogotá D. C. siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual resolvió las excepciones previas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la señora Sandra Lucía Prieto Giraldo, con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 18 de agosto de 2018; que la empleadora debe pagar primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y la liquidación correspondiente al tiempo laborado, así como también, la indemnización contemplada en el artículo 65 del CPTSS, y el "*tiempo moratorio*" desde 18 de agosto de 2018 hasta que se realice el pago respectivo; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios,

vacaciones, sanción moratoria, *"intereses correspondientes por el capital que no fue oportunamente pagado*" y las costas del proceso (pág. 10-24).

2. No hay constancia de la fecha en la que se radicó la demanda, sin embargo, la misma se presentó ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca, y con auto del 2 de julio de 2019 se ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Funza (pág. 25 PDF 01).

3. El Juzgado Civil del Circuito de Funza mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (pág. 28), diligencia que se cumplió de manera personal, el día 10 de febrero de 2020 (pág. 36 PDF 01).

4. La demandada, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones; propuso en su defensa las excepciones previas de indebida acumulación de hechos, indebida acumulación de pretensiones, inexistencia del demandado, ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales, prescripción y carencia de fundamentos de derecho (pág. 39-47 PDF 01).

5. Con auto del 3 de marzo de 2021 el juzgado tuvo por contestada la demanda y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 8 de octubre de 2021 (págs. 77-78 PDF 01).

6. Luego, el proceso se remitió al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-10650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021, avocándose conocimiento con proveído del 23 de abril de 2021 (pág. 79 PDF 01).

7. En la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 8 de octubre de 2021, la juez dispuso que la excepción previa de prescripción sería resuelta al momento de proferir sentencia; declaró infundadas las demás excepciones previas propuestas; y condenó en

costas a la demandada, señalando como agencias en derecho la suma de $100.000 (PDF 03).

8. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *"…en cuanto a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones, es evidente que por cada hecho hay varios hechos, y la norma es clara en decir que cada hecho debe ser preciso e individualizado, y con un fin claramente definido; lo mismo ocurre con las pretensiones, si bien son algunas principales o subsidiarias, también describe la norma claramente que deben ser precisadas, individualizadas, y con un destino claramente definido; en cuanto a la prescripción, es una excepción previa que está reconocida dentro de nuestro ordenamiento procesal laboral, y se debe decidir, por qué razón, porque se ha interpuesto en debida forma en la contestación de la demanda, se ha sustentado debidamente, y porque se están reclamando obligaciones del año 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y claramente se observa en las pruebas, no existe ninguna interrupción de dicha prescripción, no existe ningún documento que indique que esas obligaciones se deban o no se hayan pagado, por el contrario, existen unos paz y salvos, que por cada anualidad se cancelaban todas las obligaciones, motivo por el cual es necesario que su magistratura tome la decisión y continúe con las demás obligaciones que no han prescrito; es más, el abogado demandante en su argumentación así lo reconoce, si bien dice que unas obligaciones están prescritas hay otras que están sin prescribir y que será justamente debate probatorio y jurídico, por lo que su señoría debe decidir sobre las que ya prescribieron como excepción previa. Y sobre el sustento legal y probatorio, pues está establecido como una excepción previa, y si así lo tomamos, si nos remitimos a la demanda como tal, ahí hay un "copy" y "paste" de normas, pero no hay un análisis, no hay un fundamento jurídico que indique que los hechos y las pretensiones están íntimamente ligados a los fundamentos jurídicos, y por última razón, hay un grave error en el sentido de que la persona que contrató a la señora demandante es Óptica Villa Nueva, y así lo demuestra y lo sustenta la certificación que está aportada dentro del proceso, dentro de las pruebas, entonces, no se puede demandar a una persona natural así sea la dueña de esta, la demanda debe estar inequívocamente dirigida a quien la contrató, y quien la contrató fue Óptica Villa Nueva, y la demanda está dirigida contra la señora Sandra López, entonces me parece que sí, con todo respeto y toda consideración, sí se deben tener en cuenta nuestras excepciones previas y se deben despachar de manera favorable para nosotros."*

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 21 de febrero de 2022; luego, con auto del 28 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna de ellas los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído *"decida sobre excepciones previas"*, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, como quiera que la juez en su providencia resolvió las excepciones previas denominadas: inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos legales por indebida acumulación de hechos, de pretensiones y por carencia de fundamentos de derecho.

Es de aclarar que si bien el apoderado en su recurso hace referencia igualmente a la excepción previa de prescripción, este Tribunal no se referirá a ella, pues dicho recurso se inadmitió mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, emitido por esta Corporación, por cuanto el proveído que dispone "*diferir el estudio de la excepción previa de prescripción al momento de emitir la correspondiente sentencia*", no está enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, enunciados en el citado artículo 65 del CPTSS, ya que dicho recurso procede "*contra el auto que* ***decida*** *sobre excepciones previas, más no, el que difiera su resolución*"***.***

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en este caso se configuraron las excepciones previas de inexistencia del demandado; e ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos legales, por indebida acumulación de hechos, de pretensiones, y por carencia de fundamentos de derecho.

Conviene recordar que la demandada en su escrito de excepciones previas indicó que existía ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos legales porque "*notoriamente se hizo una mezcla de derecho laboral derecho civil derecho penal y administrativo describiendo un juramento estimatorio y poco sustento de derecho*

laboral que es lo que verdaderamente le compete sustento disque (sic) pretensiones, hablo (sic) de la carga de la prueba sin cumplirla, habla del indubio pro operario principio de favorabilidad aspectos que están implícitos y que son solo resorte del señor juez"; respecto a la excepción por indebida acumulación de hechos, señaló que cada uno de los hechos de la demanda "*contiene más de 5 hechos haciendo ininteligibleincomprensible (sic) errada y contradictoria su interpretación haciendo imposible su correcta contestación*"; de otro lado, indicó que hay indebida acumulación como quiera que, "*cada pretensión contiene varias pretensiones*"; en cuanto a la excepción de carencia de fundamentos de derecho, indicó que no se enunció "*ningún fundamento legalcoherente (sic) y consistente con los hechos y pretensiones quedando huérfanas sus pretensiones que sustentan los hechos''*, agrega que la demanda se dedicó a "*copiar y pegar sin ningún tipo de análisis objetivo y profesional. Además, no sabe que (sic) es contrato realidad y lo confunde con subjetividades sin fundamento ni legal ni fáctico ni probatorio, y con más veras y lo más grave cuando el empleador nunca ha negado la existencia de un contrato laboral, que fue cumplido fielmente pago y terminado por renuncia de la trabajadora*"; finalmente, respecto a la excepción de inexistencia del demandado, dice que en la demanda "*no se entiende si fue contratada por una persona jurídica o por una persona natural y además no hay ningún contrato y se menciona una constancia que indica que el contrato fue con una persona jurídica motivo por el cual no se puede establecer con claridad y precisión quien (sic) es el contratante en la relación laboral*".

Sea preciso indicar que la juez en su decisión, respecto a la excepción de inexistencia del demandado, consideró que la misma no se configura como quiera que en este proceso se demanda a una persona natural, en su condición de propietaria de un establecimiento de comercio, y de quien se reclama la existencia de la relación laboral en su calidad de empleadora; de otro lado, dada la similitud de los argumentos de las demás excepciones, la juez las analizó de manera unificada, en el sentido de determinar si se configuró la ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos legales, concretamente, por indebida acumulación de hechos, de pretensiones y por carencia de fundamentos de derecho, sin embargo, no las encontró acreditadas, por cuanto, de un lado, *"de la lectura de los hechos no se encuentra que se esté formulando 5 hechos distintos, cada hecho se refiere a un punto, a un fundamento de hecho que seguramente tendrá algunas características, pero ello no implica que se estén formulando cinco hechos diferentes*"; de otra parte, indicó que "*las pretensiones son claras, la primera se refiere a la existencia del contrato de trabajo, la segunda a la obligación a cargo del empleador del pago de las prestaciones*

sociales, la tercera que se declare que se debe pagar la liquidación, la cuarta a que se declare que se debe pagar la indemnización moratoria, y la quinta al tiempo moratorio desde el año 2018, y ahí formula una serie de pretensiones condenatorias que para el despacho cumple con los requisitos del artículo 25 y 25 A; ninguna de las pretensiones resultan excluyentes, todas se pueden tramitar por la misma cuerda procesal, que es el proceso ordinario laboral, y adicionalmente, son todas de competencia del juez ordinario laboral"; finalmente, en lo que tiene que ver con los fundamentos de derecho, señaló que "*si los mismos están actualizados, si están desactualizados, o si guardan relación con lo que se está discutiendo, es un aspecto que el juez no está habilitado para entrar a calificar esos fundamentos porque es el sustento de su demanda (…), porque para eso pues también tiene conocimiento y debe contar con los propios para poder definir el litigio; debe cumplirse con el requisito como en efecto lo hizo, pero además de ello, el despacho encuentra que los argumentos más allá de entrar con su análisis crítico de fondo, los mismos guardan relación con lo que se está reclamando*".

De manera inicial, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, la parte demandada puede proponer como excepciones previas, entre otras, las de "*3. Inexistencia del demandante o del demandado*", y *"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

El artículo 25 del CPTSS señala que la demanda debe contener entre otros requisitos, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado (numeral 6º), los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (numeral 7º), y los fundamentos y razones de derecho (numeral 8º). Además, el artículo 25 A ibídem, señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: *(i)* Que el juez sea competente para conocer de todas; *(ii)* Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y *(iii)* Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Al respecto, debe decir la Sala que ningún reproche merece la decisión de la juez de primera instancia, pues en efecto, el presente caso, se observa

que la demanda se dirige contra la señora Sandra Lucía Prieto Giraldo, como persona natural, dada su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Óptica Villa Nueva, lugar donde la demandante dice haber prestado sus servicios, como se indica en la parte introductoria del libelo; y en ese orden, el juzgado admitió la demanda contra la citada persona natural, siendo ella a la que efectivamente se le notificó el auto admisorio, y quien dio contestación a la demanda, para lo cual, concedió poder a un abogado para que en su nombre la representara; ahora, si bien tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, se cita equívocamente al referido establecimiento como "*empleadora*" de la aquí demandante, lo cierto es que en el hecho 10º se aclara que la actora recibió órdenes de la señora Sandra Lucía Prieto Giraldo, por ser la propietaria de dicho lugar, y por esa razón, como ya se indicó, el juzgado procedió a tener como parte demandada, a quien correspondía.

Ahora, advierte la Sala que la demandada tanto en su escrito de excepciones previas como en la contestación de demanda, dice que la demandada ha debido ser Óptica Villa Nueva, por ser la "*persona jurídica*" que contrató a la demandante, sin embargo, una vez verificado dentro del expediente, se observa que "*ÓPTICA VILLA NUEVA SU SALUD VISUAL NUESTRA PASIÓN*", es en realidad un establecimiento de comercio de propiedad de la "*PERSONA NATURAL" "PRIETO GIRALDO SANDRA LUCÍA"* (pág. 5-6 PDF 01), por lo que en ese orden, como bien lo dijo la juez, no puede ser demandada como parte, ya que no ostenta la calidad de persona jurídica, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, un establecimiento de comercio es un **conjunto de bienes** organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, vale decir, es un bien mercantil, y por esa razón, no puede ser objeto de derechos y obligaciones, y cuando un trabajador preste sus servicios en uno de estos establecimientos, lo lógico y jurídicamente viable es que se demande a su propietario.

En consecuencia, se confirmará la decisión de la juez en este aspecto.

En lo que tiene que ver con la excepción de ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos legales por indebida acumulación de hechos, de pretensiones, y por carencia de fundamentos de derecho, igualmente la Sala comparte la decisión de la juez de primera instancia, como pasa a explicarse a continuación.

De un lado, frente al primer requisito mencionado, no es materia de discusión que en el presente caso se cumple con la enumeración de los hechos de la demanda. La cuestión que corresponde dilucidar es si se observa también la exigencia de la clasificación; para la Sala es claro que sí, por cuanto una vez realizado el análisis a tales hechos se advierte que cada uno de ellos se refieren a una sola situación fáctica, como lo son: el 1º, la celebración del contrato de trabajo; el 2º, los extremos temporales; el 3º, el horario desempeñado; el 4º, las funciones asignadas; el 5º, los rubros que integraban el salario; el 6º, el promedio salarial percibido; el 7º, el mayor salario que devengó; el 8º, el total de días trabajados; el 9º, el lugar de prestación del servicio; el 10º, quién dio las órdenes laborales; el 11º, narra que durante la vigencia del contrato no percibió prestaciones sociales; el 12º, periodicidad del pago de salarios; el 13º, el no pago de la liquidación de las acreencias laborales; el 14º, el total adeudado por la demandada; y el 15º, reitera que a la fecha la demandada no ha pagado sus prestaciones. Por tanto, no observa la Sala que los citados hechos incumplan el requisito legal del numeral 7º de la norma en cita, ni se refieren a situaciones fácticas incompatibles, ininteligibles o variadas. Aunado a que el apoderado tampoco manifestó de manera expresa cuáles hechos a su juicio no cumplían los requisitos de la norma en cita.

De otro lado, tampoco se configura la inepta demanda por la falta del requisito establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, porque las pretensiones son planteadas de manera independiente y además son claras y precisas, e incluso, están debidamente cuantificadas; en efecto, de un lado, en la pretensión 1ª pide se declare la existencia del contrato de trabajo; en la 2ª se declare la obligación de pagar prestaciones sociales; en la 3ª se declare que la demandada debe pagar liquidación

por el tiempo laborado; en la 4ª se declare que como consecuencia del no pago de acreencias laborales, la demandada debe pagar la sanción moratoria; y en la 5ª se declare que la demandada debe pagar "*el tiempo moratorio*" desde la fecha de la terminación del contrato hasta que se paguen sus acreencias; además, en las pretensiones condenatorias, la actora solicita el pago, en la 1ª de las cesantías por la suma de $5.044.321, en la 2ª de intereses sobre las cesantías por $2.728.978; en la 3ª prima de servicios por $5.044.321, en la 4ª vacaciones por $2.522.161; en la 5ª la indemnización moratoria por la suma de $9.328.023; la 6ª por los intereses "*por el capital que no fue oportunamente pagado*", y 7ª por las costas del proceso.

Finalmente advierte la Sala que el escrito de demanda contiene el acápite de fundamentos y razones de derecho, como lo exige la norma, y en el mismo se hace referencia a las normas legales y constitucionales relacionadas con lo pretendido en la demanda, así como también, se cita jurisprudencia concerniente a los temas objeto de debate, como lo son, la primacía de la realidad y el contrato realidad, los elementos del contrato de trabajo, la obligación del pago de prestaciones sociales a los trabajadores, y la consecuencia sancionatoria por su no pago, entre otros temas relevantes como la carga de la prueba para desvirtuar el contrato de trabajo y los principios del derecho laboral que recaen en favor del trabajador. Con lo cual, se cumple cabalmente el requisito establecido en la norma, debiéndose aclarar que, aunque dicho requisito no hubiese sido satisfecho, en atención al principio procesal "*iura novit curia*", el juez tiene debe conocer el derecho, y en ese orden, debe determinar el derecho aplicable al caso concreto, sin consideración a las normas invocadas por las partes.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar en su totalidad el auto proferido por la a quo, debiéndose aclarar que no es cualquier defecto el que implica la estructuración de una demanda inepta sino que debe tratarse de errores de cierta envergadura que comprometen la claridad, coherencia o consistencia del libelo, lo que aquí no se configura.

Costas a cargo de la parte demandada por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha el 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ADRIANA MARÍA APONTE PERALTA contra SANDRA LUCÍA PRIETO GIRALDO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada; por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria